



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

172

12 DIC. 2018

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor **CARLOS EMILIO MENDOZA WITT** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

MA

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

2. ANTECEDENTES

Que el día 27 de marzo de 2012, a través de acta funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona impusieron al señor CARLOS MENDOZA WITT, la medida preventiva de suspensión de la actividad de remoción de la capa vegetal del suelo y la construcción de un baño rustico forrado en plástico y hojas de coco; las cuales se estaban llevando a cabo al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a través del auto N° 032 del 19 de abril de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva antes mencionada e inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, por posible infracción ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que en el artículo cuarto del auto 032 del 19 de abril de 2012 se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular técnico, en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que con fundamento en el numeral segundo del artículo cuarto del auto antes mencionado, el día 04 de junio de 2012 el señor Carlos Mendoza Witt rindió declaración en el siguiente sentido:

(...)

PREGUNTADO: Sírvase decir si conoce el motivo por el cual fue citado en el día de hoy a rendir versión libre. CONTESTO: No muy bien, hasta que yo supe fue por la hechura de un baño. En este momento de la diligencia se le informa al señor MENDOZA WITT, el motivo por el cual se le impuso medida preventiva en su contra dentro del proceso en referencia. PREGUNTADO: Sírvase manifestar que tiene que decir acerca del baño construido motivo de la presente investigación. CONTESTO: la verdad yo pido disculpas por mi actuación que no es la más correcta, pero la necesidad que tenía de contar con el servicio de baño, me llevó a actuar así, puesto que ya en otras ocasiones había solicitado el permiso verbalmente para construir un baño para el uso de mi familia y todas las personas que llegan al restaurante pidiendo un baño y a veces no lo consiguen y veo a las personas realizando las necesidades escondidos entre los matorrales o en la playa, entonces consideré que esto era un impacto mayor, puesto que se veía los papeles higiénicos regados en el piso, viendo mas la necesidad para las mujeres y la distancia que ahí del restaurante al cabo es más o menos de unos 45 minutos a una hora de recorrido para la persona poder encontrar un baño, inclusive ahí personas que tienen baños pero que no se los prestan a los turistas o tampoco se los prestan a aquellas personas que no tienen como pagar el servicio de los baños. Respecto al permiso yo le dije al Doctor Gustavo Sánchez que si podía construir un baño, manifestándome el mismo que no daría permiso ni para poner un clavo y que para eso tenía que aportar documentos donde constara que yo era el propietario...

MW
K (...)

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Que dándose cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo cuarto del auto N° 032 del 19 de abril de 2012, se realizó la inspección ocular y el respectivo Concepto Técnico, el cual señala:

(...)

1. *Afectación por la Construcción:*

Afectación Flora: Se causó tala del área afectando valores objeto de conservación como son: Uvito de playa (Coccoloba Uvifera) asociada a los ecosistemas de playa.

Afectación Fauna: el Uvito de playa (Coccoloba Uvifera) es utilizado como sitio de anidación y alimentación de algunas especies de la familia de los tiranidos (Tyrannidae), la pérdida de esta planta ocasiona la pérdida del hábitat de la avifauna.

Afectación del suelo: se presenta erosión de la capa productiva por escorrentía y compactación del suelo por pisoteo: causando daños sobre la estructura y textura afectando microorganismo biótico y abiótico, disminuyendo la capacidad para retener el agua y se presenta la pérdida de micronutrientes y micronutrientes.

Afectación del paisaje: Los materiales utilizados al no ser adecuados ocasionan contaminación visual afectando el valor paisajístico del Área protegida.

2. *Afectación por disposición inadecuada de Desechos:*

Afectación aguas subterráneas: la acumulación de residuos orgánicos acelera la descomposición de estos produciendo lixiviados que al filtrarse al suelo causan contaminación de las aguas subterráneas.

Afectación a la Fauna: la acumulación de los residuos orgánico son puntos de concentración de vectores como moscas y cucarachas, causando desequilibrio en la cadena trófica, por otra parte este tipo de vectores causa contaminación en los alimentos.

Afectación por disposición de aserrín: El aserrín acumulado se constituye en un depósito y un foco para la propagación de hongos (especialmente de los géneros Fomes, Shyzoium y Polyporus, entre otros) que provocan la podredumbre de árboles moribundos o muertos con un contenido de humedad relativamente alto. Los residuos pueden ser un medio ideal para la propagación de plagas y enfermedades para arboles sanos.

Afectación por disposición inadecuada de Residuos Líquidos: las aguas producto del lavado de la vajilla no reciben ningún tipo de tratamiento y son vertidas directamente en el suelo descapotado, lo cual acarrea erosión, permeabilidad en el suelo y cambio en el Ph (potencial de hidrógeno) llevando al suelo a un nivel alto de basicidad.

Afectación a Fuentes de Agua: El pozo negro no responde a un sistema de tratamiento convencional puesto que los materiales de construcción así como el diseño del mismo no garantizan la filtración de las aguas servidas, ni la extracción de lodos y por ende la presencia de microorganismos benéficos que remuevan la carga orgánica en este pozo es nula. Por otra

NW

X

172

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

parte al no contar con un estudio de percolación no se puede determinar el nivel de filtración en el área, por esta razón se causa contaminación de las fuentes aguas subterráneas.

(...)

Que mediante auto 059 del 15 de agosto de 2012, se formulan al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, los siguientes cargos.

"(...)

CARGO 1: Realizar actividades no permitidas, por la construcción de un baño, modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004, numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 2: excavación para instalación de un pozo negro para la recolección de las aguas negras provenientes del baño, causando contaminación de las fuentes subterráneas infringiendo presuntamente el literal a) del artículo 8 y el artículo 30 numeral 6 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 3: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo y el deterioro en la capa productiva del suelo, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

(...)"

Que al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 551 del 23 de agosto de 2012.

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se notificó el día 10 de septiembre de 2012 de manera personal del auto antes mencionado.

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, el día 25 de septiembre de 2012, presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 078 del 29 de octubre de 2012, se ordenó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- Realizar visita ocular en el sector la Arenilla – Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona, con coordenadas geográficas N 11°19'11.20" – W 73° 57'14.40". Una vez se realice la diligencia se deberá allegar el informe correspondiente y las fotografías que evidencien claramente el estado actual de las construcciones objeto de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Que al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 745 del 31 de octubre de 2012.

MK

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se notificó el día 16 de noviembre de 2012 de manera personal del auto antes mencionado.

Que dándose cumplimiento a lo ordenado en el auto 078 del 29 de octubre de 2012, el día 24 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular, registrándose en el informe de la misma lo siguiente:

(...)

Evaluación de los Puntos Durante la Visita

Para el punto: 1. "Supuesto manejo inadecuado de aguas grises, las cuales cuentan de dos trampas de grasa, a las que se realizan mantenimiento cada 3 o 4 días, dependiendo del flujo de visitantes"

Se encontraron dos (2) trampas de grasa que tiene las siguientes características:

La primera trampa de grasa presenta las siguientes medidas: 38 cm de largo por 38 cm de ancho con una profundidad de 30 cm. La entrada de las aguas grises llegan a la trampa de grasa por medio de un tubo de P.V.C de 2" pulgadas de diámetro y una salida de la cual consta de un tubo de PVC de ½ "pulgada de diámetro. Imagen 1.

Al observar el funcionamiento de la trampa de grasa se puede concluir que no cumple con la función de retener grasas y aceites, esto se debe a que el diseño de entrada y salida, no se encuentran ubicados según los estándares de construcción, razón por la cual las grasas y aceites no son capturadas en este punto del sistema de tratamiento.

Por otra parte el material con el cual fue adecuada la trampa de grasa es una nevera de icopor con tapa del mismo material. La trampa de grasa se encuentra enterrada a una profundidad de 40 cm. Imagen 2

La segunda trampa de grasa presenta las siguientes medidas: 43 cm. De largo por 43 cm. de ancho con una profundidad de 41 cm. Las aguas grises provenientes de la segunda trampa de grasa llegan a este punto a través de un tubo de PVC de 2" pulgadas de diámetro y la salida de esta trampa de grasa consta de un tubo de PVC de ½ "pulgada de diámetro. Imagen 3

Al observar el funcionamiento de la trampa de grasa se puede concluir que no cumple con la función de retener grasas y aceites provenientes de la primera trampa de grasa, esto se debe a que el diseño de entrada y salida, no se encuentran ubicados según los estándares de construcción, razón por la cual las grasas y aceites no son capturadas en este punto del sistema de tratamiento, llevando las aguas grises sin tratar al pozo negro.

El material con el cual fue adecuada la trampa de grasa es una nevera de icopor con tapa del mismo material. La trampa de grasa se encuentra enterrada a una profundidad de 45 cm. Ver imagen 3

Se le solicitó al presunto infractor los recibos de la empresa que certifique la disposición final de las grasas y aceites, este no cuenta con recibos o certificados de disposición final, se le solicito los registros documentales del mantenimiento de la trampa de grasa y este no cuenta con ningún registro ni cronograma de mantenimiento.

mn

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Para el Punto: 2 "El pozo de agua negras donde vierten las aguas, he tratado con inoculante para contrarrestar contaminación alguna."

Desde el punto de salida de la segunda trampa de grasa hasta el pozo negro se transportan los residuos líquidos por medio de un tubo de PVC de 2" pulgadas de color gris. El pozo negro tiene una capacidad de almacenamiento de 13.57 m³ y está construido con ladrillo y cemento., al momento de la visita el pozo negro se encontraba cubierto con arena y hojarasca. Imagen 4

Con referencia al inoculante que se menciona en el escrito no se evidenció el uso de esta ya que al momento de requerirlo no lo conocen y no contaban con algún empaque usado, se le solicitó los registros documentales del mantenimiento del pozo negro y este no cuenta con ningún registro ni cronograma de mantenimiento.

Para el Punto: 3 "Los residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos) son seleccionados y empacados de forma adecuada. Los orgánicos son evacuados del área diariamente, empacados en tanques de pasta con tapa de seguridad. Y los inorgánicos son ensacados y armados para posteriormente ser donados a la fundación, deja tu huella no tu basura."

En la visita se pudo identificar que en el área objeto de investigación se encuentra un sitio en el cual son almacenados los residuos sólidos inorgánicos, la acumulación de aproximadamente 40 sacos llenos de residuos sólidos, evidencia que la evacuación de estos no se realiza diariamente. Imagen 5.

Se solicitó la certificación de la disposición final de los residuos sólidos inorgánicos o el acta de entrega al programa deja tu huella no tu basura, el presunto infractor no aportó la documentación solicitada en la visita.

Para el caso de los residuos sólidos orgánicos se pudo identificar que en el lugar tienen dos tanques de plástico de color azul con tapa de seguridad de color negro, en donde se depositan los residuos sólidos orgánicos generados de la actividad de venta de comida. Imagen 6

Se solicitó la certificación de la disposición final de los residuos sólidos orgánicos o los registros de evacuación, el presunto infractor no aportó la documentación solicitada en la visita.

En esta área se evidencia que el manejo de los residuos sólidos orgánicos no se realiza de una forma eficiente, ya que se encontraron restos de material orgánico como son cáscaras de naranja, cáscaras de plátano, cáscaras de cebolla, cáscaras de yuca, entre otras, amontonadas a un costado de los sacos, lo cual indica el manejo inadecuado de este tipo de material. Imagen 7.

Para el Punto: 4 "El aserrín utilizado para la conservación del hielo, al ser desechado es introducidos en sacos y evacuados del área"

El manejo de los residuos sólidos orgánicos como es el caso del aserrín, se pudo evidenciar la presencia de este en los restos que se encuentran amontonados a un costado de los sacos. Imagen 8.

En la imagen se puede notar que el manejo de los residuos sólidos orgánicos no es el la adecuada, esto responde a la falta de un plan de manejo de residuos sólidos, ya que la generación de estos es alta y no se realiza una disposición adecuada en la actualidad.

CM
X

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Para el Punto: 5 "La utilización del baño es de uso público, sin discriminar sexo o raza alguna. Hago esta aclaración para desmentir en lo plasmado en el punto 4. Del concepto técnico emitido en el auto 032 del 19 de abril de 2012"

El baño es rustico recubierto en plástico negro y hoja de palma (Coco nucifera), presenta una tasa Sanitaria de color blanco, las medidas son 1.8 metros de ancho por 2.5 metros de largo, para un área de total de 4.5 m2, el piso es en cemento rustico y presenta las mismas área (4.5 m2) y un grosos del piso de 5 cm. Imagen 9.

El baño es utilizado principalmente por visitantes que realizan compras en este lugar, entendiendo que el uso principalmente lo hacen personas del género masculino, según se pudo evidenciar en la visita..."

(...)

Que mediante auto 002 del 15 de enero de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Tayrona remitió las investigaciones administrativas a la Dirección Territorial Caribe.

Que mediante auto 165 del 11 de marzo de 2013, la Dirección Territorial Caribe avocó el conocimiento del expediente N° 011 de 2012 y ordenó en el artículo segundo del referido auto decretar de oficio el ajuste del concepto técnico allegado a la presente investigación, en el sentido de determinar los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, determinado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

Que al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 163 del 14 de marzo de 2013.

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, se notificó el día 23 de marzo de 2013 de manera personal del auto antes mencionado

Que a través del memorando 20156720002963 de fecha 30 de julio de 2015, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió el Concepto Técnico N° 20156720001596 de fecha 30 de julio de 2015, en el que se concluye que:

(...)

"... Por la remoción de la capa vegetal para ampliación de la infraestructura (Restaurante) y la construcción de otra infraestructura para baño forrado en plástico y hojas de coco, con piso de cemento y la ubicación de un sanitario y la inadecuada disposición de residuos sólidos identificadas en el informe relacionado, se evidencio la pérdida y desplazamiento de especies del sitio intervenido, impactando directamente sobre las especies de flora de un bosque secundario en recuperación.

Estas actividades de por remoción de la capa vegetal para ampliación de la infraestructura (Restaurante) y la construcción de otra infraestructura para baño forrado en plástico y hojas de coco con piso de cemento y la ubicación de un sanitario y la inadecuada disposición de residuos sólidos, modifica de forma importante la incidencia de luz, la temperatura y la humedad relativa que afectan el paisaje de la biota que queda aislada entre los parches de bosque que se generan con la infraestructura ambiental. De otra parte, se contribuye en la alteración local que contribuye al aumento del cambio climático ya que se afectan algunas especies que sirven para fijar el CO2..."

mm

X

3

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de fecha 27 de marzo de 2012, se impuso al señor CARLOS MENDOZA WITT, la medida preventiva de suspensión de la actividad de remoción de la capa vegetal del suelo y la construcción de un baño rustico forrado en plástico y hojas de coco.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que no se ha continuado con las actividades antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

5. DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, el día 25 de septiembre de 2012, presentó escrito de descargos en el siguiente sentido:

(...)

"... Debido al flujo constante de visitantes de manera permanente y el establecimiento prolongado en esta zona apta para bañistas; los susodichos al sentir realizar algunas

MS

K

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

necesidades fisiológicas, y no disponer de un sitio adecuado para satisfacerlas, optaban por introducirse en el bosque para realizarlas.

En vista de esta problemática ambiental y la magnitud del problema, tome la determinación de exponer el caso al administrador del PNN Tayrona, Gustavo Sánchez Herrera, solicitándole el permiso para la construcción de un baño; a cuya petición me respondió, que él me otorgaba el permiso, siempre y cuando yo desistía de la prestación del servicio de la alimentación e implementara los servicios de baños ecológicos (portátiles), cuya idea no me pareció gratificante.

Posterior a esta solicitud, le manifesté la necesidad de ejecutar unas adecuaciones en la infraestructura de restaurante, a lo cual me respondió, que no iba a dar permiso ni para colocar un clavo. Por ende decidí actuar por mi cuenta y construir un baño con características rústicas, para suplir un poco las necesidades de los turistas transeúntes y los que utilizan nuestro servicio.

Exijo y se realice nuevamente una inspección del área en compañía de mi persona, para descartar y/o aclarar ciertas acusaciones establecidas en el auto N° 032 del 19 de abril de 2012. Como es el caso del supuesto manejo inadecuado de aguas grises, las cuales cuentan e dos trampas de grasa, alas que se le realizan mantenimiento cada 3 o 4 días, dependiendo de flujo de visitantes.

El poso de aguas negras donde vierten las aguas grises, he tratado con inoculante para contrarrestar contaminación alguna.

Los residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos), son seleccionados y empacados de forma adecuada. Los orgánicos son evacuados del área diariamente, empacados en tanques de pasta con tapa de seguridad. Y los inorgánicos son ensacados y arrumados para posteriormente ser donados a la Fundación, deja tu huella no tu basura.

El aserrín utilizado para la conservación del hielo, al ser desechado es introducidos en sacos y evacuados del área.

La utilización del baño es de uso público, sin discriminar sexo o raza alguna. Hago esta aclaración, para desmentir en lo plasmado en el punto 4, del concepto técnico emitido en el auto 032 del 19 de abril de 2012..."

(...)

6. ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE AL ESCRITO DE DESCARGOS

Que el día 10 de septiembre de 2012, el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta se notificó personalmente del auto N° 059 del 29 de octubre de 2012 "Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones".

Que el día 25 de septiembre de 2012, el CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta presentó escrito de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

... Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes..."

Que de conformidad con lo expuesto, la oportunidad legal para que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT presentara el escrito descargos se prolongaba hasta el día 24 de septiembre de 2012, y se observa que este fue radicado en la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona el día 25 de septiembre de 2012, es decir, de manera extemporánea.

En consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial al momento de determinar la responsabilidad del señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, no tendrá en cuenta dicho escrito, en razón a que el mismo fue aportado por el presunto infractor fuera del término descrito en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

7. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, se procederá a determinar la responsabilidad del señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, así:

- Frente al cargo N° 1: *Realizar actividades no permitidas, por la construcción de un baño, modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004, numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Que reposa en el expediente el acta de medida preventiva de fecha 27 de marzo de 2012, que da cuenta de la realización por parte del señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, de la construcción de un baño rustico forrado en plástico y hojas de coco.

Que igualmente reposa en el expediente la declaración rendida por el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, en la que manifiesta que construyó el baño ante la necesidad de contar con ese servicio para él, su familia y los turistas que accedían a su negocio.

Que de acuerdo a lo manifestado por el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, no contaba con el permiso respectivo para efectuar la construcción del baño objeto de investigación.

Que del contenido de la declaración del señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, esta Dirección Territorial colige que el baño fue construido de manera arbitraria por el señor antes mencionado, ya que había sido advertido de manera verbal por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona que no podía adelantar ningún tipo de adecuaciones ni construcciones y no obstante a lo anterior, construyó el baño compuesto por un sanitario y paredes de coco.

Que reposa en el expediente el Concepto Técnico ordenado a través del auto 032 del 19 de abril de 2012 que señala:

MW (...)

X

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

1. *Afectación por la Construcción:*

Afectación Flora: Se causó tala del área afectando valores objeto de conservación como son: Uvito de playa (Coccoloba Uvifera) asociada a los ecosistemas de playa.

Afectación Fauna: el Uvito de playa (Coccoloba Uvifera) es utilizado como sitio de anidación y alimentación de algunas especies de la familia de los tiranidos (Tyrannidae), la pérdida de esta planta ocasiona la pérdida del hábitat de la avifauna.

Afectación del suelo: se presenta erosión de la capa productiva por escorrentía y compactación del suelo por pisoteo: causando daños sobre la estructura y textura afectando microorganismo biótico y abiótico, disminuyendo la capacidad para retener el agua y se presenta la pérdida de micronutrientes y micronutrientes.

Afectación del paisaje: Los materiales utilizados al no ser adecuados ocasionan contaminación visual afectando el valor paisajístico del Área protegida.

(...)

Por otra parte, reposa en el expediente el Informe de la visita de inspección ocular de fecha 24 de noviembre de 2012, en el que se señala que:

".. El baño es rustico recubierto en plástico negro y hoja de palma (Coco nucifera), presenta una tasa Sanitaria de color blanco, las medidas son 1.8 metros de ancho por 2.5 metros de largo, para un área de total de 4.5 m2, el piso es en cemento rustico y presenta las mismas área (4.5 m2) y un grosos del piso de 5 cm. Imagen 9.

El baño es utilizado principalmente por visitantes que realizan compras en este lugar, entendiendo que el uso principalmente lo hacen personas del género masculino, según se pudo evidenciar en la visita..."

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, es responsable del cargo primero formulado a través del auto 059 del 15 de agosto de 2012, ya que infringió el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 13. de la resolución 0234 de 2004, numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

- **Frente al Cargo 2:** *excavación para instalación de un pozo negro para la recolección de las aguas negras provenientes del baño, causando contaminación de las fuentes subterráneas infringiendo presuntamente el literal a) del artículo 8 y el artículo 30 numeral 6 del Decreto 622 de 1977.*

Que reposa en el expediente el acta de medida preventiva de fecha 27 de marzo de 2012, que da cuenta de la excavación realizada por parte del señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, para la instalación de un pozo negro para la recolección de las aguas negras provenientes del baño.

Que reposa en el expediente la declaración rendida por el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, en la que manifiesta que efectivamente construyó la poza séptica.

AM X

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Que reposa en el expediente el Concepto Técnico ordenado a través del auto 032 del 19 de abril de 2012 que señala:

(...)

Afectación a Fuentes de Agua: El pozo negro no responde a un sistema de tratamiento convencional puesto que los materiales de construcción así como el diseño del mismo no garantizan la filtración de las aguas servidas, ni la extracción de lodos y por ende la presencia de microorganismos benéficos que remuevan la carga orgánica en este pozo es nula. Por otra parte al no contar con un estudio de percolación no se puede determinar el nivel de filtración en el área, por esta razón se causa contaminación de las fuentes aguas subterráneas.

(...)

Por otra parte, reposa en el expediente el Informe de la visita de inspección ocular de fecha 24 de noviembre de 2012, en el que señala que:

(...)

Desde el punto de salida de la segunda trampa de grasa hasta el pozo negro se transportan los residuos líquidos por medio de un tubo de PVC de 2" pulgadas de color gris. El pozo negro tiene una capacidad de almacenamiento de 13.57 m³ y está construido con ladrillo y cemento., al momento de la visita el pozo negro se encontraba cubierto con arena y hojarasca. Imagen 4

Con referencia al inoculante que se menciona en el escrito no se evidenció el uso de esta ya que al momento de requerirlo no lo conocen y no contaban con algún empaque usado, se le solicitó los registros documentales del mantenimiento del pozo negro y este no cuenta con ningún registro ni cronograma de mantenimiento.

(...)

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, es responsable del cargo segundo formulado a través del auto 059 del 15 de agosto de 2012, ya que infringió el literal a) del artículo 8 y el artículo 30 numeral 6 del Decreto 622 de 1977.

Frente al Cargo 3: *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo y el deterioro en la capa productiva del suelo, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Que reposa el acta de medida preventiva de fecha 27 de marzo de 2012, que da cuenta de la realización por parte del señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, de la remoción de la capa vegetal del suelo.

Que reposa en el expediente el Concepto Técnico N° 20156720001596 de fecha 30 de julio de 2015, en el que se concluye que:

(...)

NO X

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

"... Por la remoción de la capa vegetal para ampliación de la infraestructura (Restaurante) y la construcción de otra infraestructura para baño forrado en plástico y hojas de coco, con piso de cemento y la ubicación de un sanitario y la inadecuada disposición de residuos sólidos identificadas en el informe relacionado, se evidencio la pérdida y desplazamiento de especies del sitio intervenido, impactando directamente sobre las especies de flora de un bosque secundario en recuperación.

Estas actividades de por remoción de la capa vegetal para ampliación de la infraestructura (Restaurante) y la construcción de otra infraestructura para baño forrado en plástico y hojas de coco con piso de cemento y la ubicación de un sanitario y la inadecuada disposición de residuos sólidos, modifica de forma importante la incidencia de luz, la temperatura y la humedad relativa que afectan el paisaje de la biota que queda aislada entre los parches de bosque que se generan con la infraestructura ambiental. De otra parte, se contribuye en la alteración local que contribuye al aumento del cambio climático ya que se afectan algunas especies que sirven para fijar el CO2..."

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, es responsable del cargo tercero formulado a través del auto 059 del 15 de agosto de 2012, ya que infringió los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Una vez determinada la responsabilidad del señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo.

8. SANCIÓN

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 011 de 2012.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (*Subrayado fuera de texto*)

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

AN

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20166530006863 de fecha 6 de diciembre de 2016, que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLOGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Identificación de Impactos (efectos) Ambientales

La Tabla 1 describe los impactos o efectos ambientales que fueron identificados, respecto al medio biótico, abiótico y socio-económico en la infracción del expediente 011 de 2012.

Tabla 1. Identificación de impactos (efectos) ambientales identificados para la infracción del expediente 011 de 2012.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
Marqu e (X)	Impactos al Componente Abiótico	Marqu e (X)	Impactos al Componente Biótico	Marqu e (X)	Impactos al Componente Socio-económico
X	Alteración físico-química del agua	X	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hídrica (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de las actividades económicas derivadas del AP
X	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
X	Vertimiento de residuos y sustancias peligrosas	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico	X	Alteración de cantidad y calidad del hábitat		Pérdida de valores naturales con raíz

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
Marqu e (X)	Impactos al Componente Abiótico	Marqu e (X)	Impactos al Componente Biótico	Marqu e (X)	Impactos al Componente Socio-económico
					ancestral o cultural
X	Alteración físico-química del suelo	X	Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio de la cobertura vegetal		Disminución de la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
	Cambios en el uso del suelo	X	Tala selectiva de especies de flora		
	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
X	Alteración o modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza		
X	Abandono o disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cruces de agua				
	Modificación de cuerpos de agua				

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

A continuación se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 2). De igual manera se realizó la priorización de las acciones impactantes como se muestra en la Tabla 3.

Tabla 2. Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones del expediente 011 de 2012.

Acción impactante/Bienes de protección	Provisión de Agua	Plantas medicinales	Habitat de especies de fauna protegidas	Habitat de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Semillas ó subproductos de la flora	Conservación de especies protegidas	Purificación del agua	Prevención y mitigación de desastres naturales	Control de erosión	Ciclos de bio-geoquímicos (geológico, biológico y químico)	Formación de suelos	Producción Primaria (fotosíntesis, quimiosíntesis)	TOTAL
	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	2	2	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	31
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	3	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	38

1: Baja afectación; 2: Media afectación y 3: Alta afectación

Tabla 3. Priorización de las acciones impactantes dentro del expediente 011 del 2012 PNNT.

AS X

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	Al realizar la excavación para la construcción de infraestructuras se presenta la erosión de la capa productiva del suelo por escorrentía y compactación por el pisoteo causando así daños en la estructura y textura afectando los microorganismos de medio biótico y abiótico, disminuyendo la capacidad de retención de agua reflejando una pérdida de micronutrientes y macronutrientes. Los impactos y efectos ambientales se evidencia por la generación de procesos erosivos, vertimientos de residuos o sustancias peligrosas, alteración físicoquímica del suelo, alteración o modificación del paisaje, abandono y disposición de residuos sólidos, remoción y pérdida de cobertura vegetal, alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas y tala selectiva de especies.
2	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Afectación significativa del ambiente debido a la tala de uvita de playa (<i>Coccoloba uvifera</i>) especie de flora asociada a ecosistema de playa el cual está definido como un valor objeto de conservación del área protegida. A su vez esta especie es utilizada como sitio de anidación y alimentación de muchas especies de la avifauna. Los materiales y residuos de construcción tienen una mala disposición final y no son extraídos del área protegida de manera adecuada.
3	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Se evidencia la pérdida de cobertura vegetal, alteración de corredores biológicos, calidad y cantidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, tala selectiva de especies tales como <i>Coccoloba uvifera</i>

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 4.

Tabla 4. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el	3

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
	bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Donde:

- IN: Intensidad**
- EX: Extensión**
- PE: Persistencia**
- RV: Reversibilidad**
- MC: Recuperabilidad**

Para hallar la importancia (I) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión (a):
 $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ expresión (a).

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (Tabla 5), cuya calificación final es dada en la Tabla 6.

MS

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 5. Calificación de atributos para las acciones impactantes

Acción impactante	IN	EX	PE	RE	MC	I	Calificación
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	8	4	5	5	3	45	SEVERA
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	8	4	5	5	3	45	SEVERA
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	8	4	5	5	3	45	SEVERA
PROMEDIO	8	4	5	5	3	45	SEVERA

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 6

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP, valores naturales, instalaciones, infraestructura entre otros, se considera **SEVERA**. Esto obedece a que los atributos anteriormente presentados son evaluados con valores intermedios dentro de los atributos de la afectación ambiental, debido a que las distintas perturbación encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones graves al ambiente natural, aun más por estar en una Zona de Recuperación Natural.

Una vez determinada la importancia de afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, tal como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

- i*: Valor monetario de la importancia de la afectación
- SMMLV**: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
- I*: Importancia de la afectación

Una vez reemplazados los valores se obtiene el valor monetario de la importancia de afectación para el presente expediente (Tabla 7).

MW
X

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 7. Valoración de la importancia de afectación

Acción impactante	IN	EX	PE	RE	MC	I	Calificación	i
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	8	4	5	5	3	45	SEVERA	\$ 684.421.979
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	8	4	5	5	3	45	SEVERA	\$ 684.421.979
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	8	4	5	5	3	45	SEVERA	\$ 684.421.979
PROMEDIO	8	4	5	5	3	45	SEVERA	\$ 684.421.979

- ✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**
No aplica dentro del presente expediente

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad se considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, el cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Como en el presente expediente no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor temporalidad toma el valor de 1, indicando que el hecho ocurrido de manera instantánea.

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

○ **Agentes químicos:**

No aplica dentro del presente expediente

○ **Agentes físicos: Aguas residuales (aguas grises)**

○ **Agentes biológicos: Virus, bacterias y patógenos que se encuentran en las aguas grises**

○ **Agentes energéticos**

No aplica dentro del presente expediente

- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

No aplica dentro del presente expediente

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 8.

Tabla 8. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de 65 ya que la Importancia de la Afectación fue 45 (Severo)

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 9.

Tabla 9. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera alta (0.8) ya que este tipo de infracciones evidentes dentro del PNN Tayrona.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión (b).

$$R = O \times m \quad \text{expresión (b)}$$

Donde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m = 0.8 \times 65 = 52.$$

Así el Riesgo (R) es de, indicándose que el Riesgo es Severo según la Tabla 10.

Tabla 10. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción que la infracción si se concreta una afectación ambiental, no es necesario calcular el valor correspondiente al riesgo. Sin embargo para el presente expediente se cálculo de la siguiente manera.

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 \times \$689.455) \times 52$$

$$R = \$ 395.443.810$$

MN
✓

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la **Tabla 11**.

Tabla 11. Causales agravantes dentro del expediente 011 de 2012 PNNT

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0,15
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el presente expediente.

✓ **Restricciones.**

Cuatro agravantes (0,50)

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

- ✓ **Personas Natural:** CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado a con la cedula de ciudadanía numero 12.540.158, se registra en el SISBEN con puntaje 9,33 que es equivalente a nivel 1.."

F. BENEFICIO ILICITO (B)

No aplica dentro del presente expediente.

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No aplica dentro del presente expediente

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *i* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al grado de afectación ambiental desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20166530006863 de fecha 6 de diciembre de 2016, toda vez que con la conducta desplegada por el señor Carlos Mendoza Witt, se causó un daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

MS ✓

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1 * \$684.421.979) * (1 + 0,5) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$684.421.979) * (1,5) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.026.632.968,5 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.026.632.968,5] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$10.266.329,68 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$10.266.330} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, como **sanción principal multa**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos segundo y tercero formulados a través del auto 059 del 15 de agosto de 2012, infringiendo el literal a) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, pagar la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$10.266.330)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra "*Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo*".

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*" señala que "*La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) *La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que para la imposición de la sanción accesoria de demolición a cotas del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 20166530006853 de fecha 6 de diciembre de 2016, así:

(...)

H. FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN

Mediante el memorando 20166530005403 se solicitó un informe técnico sobre el estado actual de las obras objeto de sanción, en el que se describan claramente los impactos ambientales ocasionados por la construcción y funcionamiento de las obras de construcción, así como el posible grado de adaptación ecosistémica que hayan podido experimentar las obras con el paso del tiempo y que hubiesen permitido -a través del tiempo- la configuración de hábitats o repoblamiento de especies de fauna y/o flora al interior del Área Protegida. En estos casos se procede a realizar una demolición total, ya que las obras que no hay interacciones naturales consolidadas en las infraestructuras presentes. El presente informe se encuentra anexo al expediente.

I. CARACTERISTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

Baño rustico: recubierto con plástico negro y hoja de palma. Contiene una taza sanitaria de color blanco y piso de cemento rustico

Medidas

Largo: 1.8 m

Ancho: 2.5 m

Pozo: para recolección de aguas negras provenientes del baño, construido con bloques de cemento.

Medidas

Largo: 2 m

Ancho: 2 m

Alto: 2 m

Volumen: 8 m³

J. EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

A continuación se describen los materiales de la infraestructura clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**)

Tabla 12. Clasificación de materiales de la infraestructura

Tipo Residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligros	Inerte	Tiempo de biodegradación
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Metalicos	X	X	Potencialmente		350 – 400 años (dependiendo su recubrimiento)
Escombros		X	(si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material)	X	Indefinido
Aceites usados		X	(con alto potencial contaminante)		Indefinido

✓

Estimación de Volúmenes.

Medidas baño rustico:

Largo: 1.8 m

Ancho: 2.5 m

Alto: 3 m

Volumen: 13,5 m³

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Medidas Pozo:

Largo: 2 m
Ancho: 2 m
Alto: 2 m
Volumen: 8 m³

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

Debido a que el nivel de contaminación que se genera por la aguas residuales, se considera no hacer reutilización o reciclado de los materiales que se obtengan de la demolición del baño y el pozo debido a que contienen una gran cantidad de bacterias y hongos no aptos para ninguna clase de actividad dentro y fuera del área protegida.

K. PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICION

✓ **Requerimiento para la demolición.**

Recurso Humano: El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN Tayrona o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

El responsable de adelantar las labores de demolición, deberá coordinar con la Jefatura del PNN Tayrona, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzcan en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

Preparación y delimitación del Área de Demoliciones: El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Como la altura de la obra supera los 3 metros de altura, deberán emplearse mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción sobre la flora y/o fauna, así como a los cuerpos de agua que puedan estar presentes en el área intervenida. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.

Herramientas y Equipos permitidos: Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.

Protecciones personales: Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. Botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada. Ropa de trabajo en perfecto estado de conservación. Gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo. Cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión. Mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.

Almacenamiento: Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición, se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

Horarios de trabajo: Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNN Tayrona y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.

✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

A continuación se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

Desmonte de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general): El desmonte de estos elementos se deberá realizar de forma manual y por medios mecánicos (uso de cinceles, martillos, pinzas, malacates, etc). El uso posterior de los materiales y elementos retirados será responsabilidad del propietario del inmueble u obra, quien podrá hacer provecho de los mismos siempre y cuando se garantice que su destino o disposición no genere impactos.

Cubiertas en Madera – Bareque: Dependiendo del estado de conservación de la madera y/o bareque se propenderá su desmonte cuidadoso que permita el uso posterior para otras finalidades, lo anterior conllevará a la reducción de escombros que pueden ocasionar mayores impactos. De igual forma se retirarán estos elementos transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento. Igualmente se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersion de agua atomizada sobre la cubierta de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia.

Cubiertas en Acrílico – Plásticas, Fibro-cemento y Metálicas: El desmonte de este tipo de cubiertas requiere de medidas especiales para su disposición, ya que al final del ciclo de vida de estos materiales, se produce su corrosión (en cubiertas metálicas) y su degradación, lo cual podría ocasionar impactos sobre los cuerpos de agua próximos al área intervenida. Por lo anterior se debe hacer un desmonte cuidadoso, que permita su uso posterior en otros proyectos constructivos o para otras finalidades, que no impacten al área intervenida.

Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de casas, cabañas y kioscos): En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersion de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida. En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión del mismo.

Principales riesgos y medidas preventivas

Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caídas al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:

- Sanear cada día al finalizar el turno y previamente al inicio de trabajos, todas las zonas con riesgo inminente de desplome.

172
12 DIC. 2016

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

- Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.
- El derribo debe hacerse a la inversa de la construcción planta a planta, empezando por la cubierta de arriba hacia abajo. Procurando la horizontalidad y evitando el que trabajen operarios situados a distintos niveles.
- Se procurará en todo momento evitar la acumulación de materiales procedentes del derribo en las plantas o forjados del edificio, ya que lo sobrecargan.
- Para derribar las chimeneas, cornisas y voladizos, Susceptibles de desprendimientos, se dispondrá de un sólido andamiaje.
- Al retirar las tejas, las cubiertas se harán de forma simétrica respecto a la cumbre, y siempre desde esta a los aleros.
- A lo largo de la cumbre se dispondrá de un sistema de sujeción fijado a elementos resistentes para amarrar los cinturones de seguridad de los operarios y que permita la movilidad de los mismos.
- Cuando sea necesario trabajar sobre un muro externo que tenga piso solamente a un lado y altura superior a los 10 m., debe establecerse en la otra cara, un andamio.
- Cuando el muro es aislado, sin piso por ninguna cara y su altura sea superior a 6 m, el andamio se situará por las dos caras.
- La tabiquería interior se ha de derribar a nivel de cada planta, cortando con rozas verticales y efectuando el vuelco por empuje que se hará por encima del punto de gravedad.
- Se ha de evitar el dejar distancias excesivas entre las uniones horizontales de las estructuras verticales.
- Ya hemos dicho que el escombros se ha de evacuar por tolvas o canaletas, por lo que esto implica la prohibición de arrojarlo desde lo alto al vacío.
- Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.
- Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones en días de lluvia.

L. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)

✓ **Movilización de materiales y residuos de obra.**

- Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platonos apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platonos empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.
- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platonos de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.
- Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

✓ **Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).**

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación.
3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

MS

X

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Actividades de reutilización y/o reciclaje.**

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Abandono del Área Protegida.**

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

(...)

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, como **sanción accesoria la demolición a sus costas del baño y del pozo**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero formulado a través del auto 059 del 15 de agosto de 2012, infringiendo el literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004 y el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 011 de 2012, las evidencias de su cumplimiento.

Que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, debe realizar la demolición a sus costas del baño construido y del pozo, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20166530006853 de fecha 6 de diciembre de 2016, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo al CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, por los gastos en que incurra.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados a través del auto 059 del 15 de agosto de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

M

K

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, la sanción principal de Multa por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$10.266.330)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 011 de 2012 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, la sanción accesoria de demolición a sus costas de un baño y un pozo, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, debe realizar la demolición a sus costas del baño construido, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20166530006853 de fecha 6 de diciembre de 2016, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción accesoria de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 011 de 2012, las evidencias de su cumplimiento.

PARAGRAFO TERCERO: en el evento que el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Levantar las medidas preventivas de suspensión de actividad impuestas al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Advertir al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

MW
2

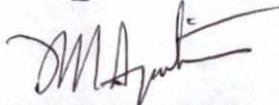
"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

12 DIC. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez

MS